

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	»
Por seis idem	10'50	»
Por un año	20'50	»

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	»
Por seis idem	12'50	»
Por un año	24	»

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 19 de Febrero de 1897.

(CONCLUSIÓN.) (1)

En el expediente promovido por D. Sotero Tapiador, con motivo del nombramiento de Profesor solista de la Academia de música acordado por el Ayuntamiento de Logroño, se emitió el siguiente dictamen:

La Comisión ha examinado el expediente del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Logroño, á fin de proveer una plaza de Profesor solista de instrumentos de viento metal de la Academia y banda del Municipio, acordó celebrar oposiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento dictado para el régimen de dicho Centro.

Que habiendo tenido lugar dicho certamen el Tribunal examinador aprobó los ejercicios de los opositores D. Sotero Tapiador y D. Rafael Joaquín, y por unanimidad resolvió que ambos fuesen incluidos en la terna que se había de elevar ante el Ayuntamiento por el orden siguiente:

- 1.º Don Sotero Tapiador; y
- 2.º Don Rafael Joaquín.

Que la Municipalidad de Logroño en vista de la propuesta hecha por el mencionado Tribunal nombró en sesión de 29 de Agosto para ocupar la plaza de referencia al Sr. Joaquín.

Contra este acuerdo recurre en alza da el exponente declarando infringido el art. 46 del reglamento de que se ha hecho mérito.

Informando la Alcaldía de Logroño el escrito de defensa del apelante sostiene el derecho que tenía la Corporación á elegir entre los opositores aprobados:

1) Véase el BOLETIN de ayer.

Considerando que de los términos de la propuesta hecha por el Tribunal de oposiciones se infiere que si bien este colocó en el primer lugar á don Sotero Tapiador, reservó al Ayuntamiento el derecho de elegir entre dicho Sr. y D. Rafael Joaquín, cuya aptitud para el desempeño de la plaza de referencia hubo de reconocer al aprobar sus ejercicios:

Considerando que según el art. 78 de la ley Municipal los Ayuntamientos tienen completa libertad para nombrar y separar libremente sus funcionarios y que teniendo en cuenta este precepto y el 76 del mencionado cuerpo legal que prohíben los mismos contra venir las leyes generales en los reglamentos que dictasen; debe interpretarse la palabra oposición consignada en el artículo que el exponente declara infringido no en el sentido de preferencia rigurosa por el orden de la propuesta del Tribunal examinador sino en el de justificación de aptitudes, reconociendo el derecho de la Corporación municipal en designar para la plaza de referencia de los opositores que merecieran la aprobación de sus respectivos ejercicios, la Comisión opina procede desestimar el presente recurso, manteniendo el acuerdo que en él se impugna.

Examinada una instancia de don Francisco Ruiz Herce, vecino de Arnedo, solicitando se den las órdenes oportunas para que le sea abonada cierta cantidad que según manifiesta le adeuda el Ayuntamiento de Rodezno.

Visto el informe emitido por el Alcalde de este último pueblo y demás documentos aportados al expediente:

Resultando que el Ayuntamiento de Rodezno tiene reconocido como justo y legal un crédito á favor de D.ª Manuela Herce, como heredera legítima de su difunto hijo D. Paulino Ruiz Herce, Cura párroco que fué de la iglesia de Nuestra Sra. de la Asunción en la indicada villa de Rodezno:

Resultando que D. Francisco Ruiz Herce reclama el pago del mencionado crédito en concepto de heredero único de su finada madre D.ª Manuela Herce:

Resultando que el Ayuntamiento de Rodezno se niega á satisfacer la suma reclamada por el recurrente por la única razón de que éste no justifica debidamente su calidad de heredero.

Considerando que además de hallarse reconocida por el Ayuntamiento la

legitimidad del crédito media la circunstancia de que han sido ya satisfechas al mismo reclamante varias cantidades á cuenta de aquel, se acordó in formar al Sr. Gobernador civil que no puede obligarse al Ayuntamiento de Rodezno á que satisfaga al recurrente el crédito que reclama, si éste no justifica en debida forma que es el único y legítimo heredero de su señora madre D.ª Manuela Herce; pero que desde el momento en que lo tiene reconocido y le consta que D. Francisco Ruiz Herce tiene derecho por su calidad de único heredero á la suma reclamada, puede sin incurrir en responsabilidad y atendiendo á la precaria situación en que dice se halla el interesado, acordar su pago dispensándole de la presentación de la declaración de heredero.

Vista una instancia de D.ª Cándida de la Riva, vecina de esta capital, solicitando se den las órdenes oportunas para que le sea abonada la cantidad de 4.036'57 pesetas, que según pagará obrante en su poder le adeuda el Ayuntamiento de Nieva de Cameros.

Visto el informe del Alcalde del citado pueblo:

Resultando que el crédito reclamado por D.ª Cándida de la Riva, no se halla reconocido por el Ayuntamiento de Nieva de Cameros, el cual llega hasta dudar de su legitimidad:

Considerando que el mencionado crédito no constituye una deuda municipal, puesto que el Ayuntamiento de Nieva no se considera deudor de la mencionada suma ni figura en el presupuesto municipal:

Considerando que mientras el citado Ayuntamiento no reconozca la legitimidad del crédito que se le reclama la administración carece de competencia para compelerle al pago por corresponder á los Tribunales ordinarios la resolución del asunto, se acordó informar al Sr. Gobernador civil, que en el presente caso debe la interesada acceder al Tribunal competente á fin de que examine el documento en que dice consta su derecho y que una vez obtenida sentencia ejecutoria, será llegado el caso de proceder con arreglo á lo que determinan los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, hasta obtener el pago que solicita.

Habiendo trascurrido el plazo de cuatro días concedido por acuerdo de 9 del actual á varios Secretarios de Ayuntamiento para que remitan á la Sección de Contaduría el balance del mes de Enero último sin haberlo verificado á pesar de estar conminados con la multa de veinte pesetas, se acordó conceder otro nuevo y definitivo plazo de cuatro días para el envío del citado balance, advirtiéndoles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlo, se nombrarán delegados que los formen á costa de los mismos é instruyan el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

Previa declaración de urgencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Vencido el plazo que determina la Instrucción de recaudadores de 12 de Mayo de 1888 para la cobranza del tercer trimestre del actual ejercicio del cupo provincial y encontrándose muchos Ayuntamientos en descubierto del importe del citado trimestre como igualmente de sumas de gran importancia de ejercicios anteriores, causa por la cual la Diputación se halla imposibilitada de atender á sus más apremiantes necesidades y múltiples obligaciones, se acordó nombrar agentes ejecutivos contra los Ayuntamientos morosos tanto por la parte correspondiente á años anteriores como al corriente ejercicio, conforme á lo preceptuado en la mencionada Instrucción.

Accediendo á lo solicitado por el Ayuntamiento de Briñas, se acordó concederle diez acacias bravas y sesenta chopos del Vivero provincial, previo pago de su precio con arreglo á la tarifa fijada por la Diputación en sesión de 7 de Noviembre último, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 28 de Diciembre y corriendo á cargo del Ayuntamiento los gastos de arranque y conducción desde el Vivero.

En los mismos términos, se acordó conceder al Ayuntamiento de Bañares 24 acacias de bola y 12 álamos.

Así mismo se concedió al Ayuntamiento de Valdemadera 20 acacias debiendo expresar su clase á que pertenecen.

También se concedieron al Ayuntamiento de Badarán 56 plantones

de acacias en igual forma que los anteriores, debiendo expresar la clase de las que se desean.

Se acordó dar las más expresivas gracias al Sr. Director del Instituto de 2.^a enseñanza por la remisión de 25 ejemplares de la Memoria correspondiente al curso de 1895-96.

Se acordó dar también las más expresivas gracias al Sr. Presidente de la Junta Directiva del Monte de Piedad de Logroño por la remisión de 20 ejemplares de la Memoria de dicho establecimiento correspondiente al año de 1896.

Previos los oportunos expedientes se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Roque León y Beaumut, de 78 años de edad, vecino de Alfaro; á Pascuala Pascual, viuda, vecina de Calahorra, y á Gregoria Sancha Pérez, viuda, vecina de Logroño.

Examinada una instancia de Guillermo Muñoz, vecino de Logroño, casado, mayor de edad, en la que solicita sacar de la casa de Beneficencia con objeto de tenerlo á su cuidado al joven Víctor Ortega, de 13 años de edad.

Vistos los informes del Sr. Alcalde y Director del referido Establecimiento, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una comunicación del Sr. Médico Director del Manicomio provincial, en la que pide autorización para dar de baja en dicho Establecimiento á la alienada Elvira Malo Sancho, natural de Santo Domingo de la Calzada, de 49 años de edad, la cual se encuentra completamente curada de la enfermedad mental que ha padecido, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinada una instancia de Francisca Carrillo, vecina de Murillo de río Leza, mayor de edad, en la que solicita el ingreso de su esposo Hilario Pisón Pinillos en el Manicomio provincial para ser sometido á observación.

Visto el expediente de demencia y pobreza instruido por aquella Alcaldía:

Resultando que de la información testifical de pobreza instruída por la referida Alcaldía aparece que dicho Hilario posee varias fincas rústicas en jurisdicción de dicho pueblo:

Resultando que según declaración de los testigos Marcelino Escalona y Francisco Orío Villanueva, con el pequeño producto que estas rinden no es posible que el mencionado Hilario pueda pagar estancias en el Manicomio provincial si ha de atender á la subsistencia de su esposa y tres niñas de corta edad:

Resultando que asimismo declaran dichos testigos que el repetido Hilario tiene contraída una deuda con Pablo del Campo Rubio:

Resultando que según manifiesta el Pablo en su declaración esta asciende á la cantidad de dos mil pesetas con más 180 según documentos exhibidos en dicha Alcaldía y cuya deuda confiesa el Hilario:

Resultando que de la tasación dada á dichas fincas por los peritos Eduardo Pinillos y José María Fernández, estas ascienden en venta á 877 pesetas y en renta á 55'50 pesetas.

Vista la certificación expedida por la Alcaldía en la que aparece Hilario Pisón Pinillos, con trescientas tres pesetas con cincuenta céntimos en rústico y cuarenta y cinco en urbano de producto:

Considerando que esta cantidad es insuficiente para mantenerse el matrimonio con tres hijos de corta edad, se acordó el ingreso de Hilario Pérez Pinillos, en el Manicomio provincial, en concepto de pobre para los efectos del pago de estancias á fin de que sea sometido á observación.

Dedicada á la Diputación provincial una platea para asistir á la representación en el teatro de esta Capital, con motivo de allegar recursos con destino á la Cocina Económica establecida en Logroño, se acordó satisfacer su importe de trece pesetas ochenta y cinco céntimos á D. Eduardo Barriobero Herrán, verificando el pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial.

Hechos los nuevos trajes destinados á los reclusos del Correccional, se acordó encargar al Sr. Administrador de dicho Establecimiento, proceda á la quema de los antiguos, cuyo acto deberá ser presenciado por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

Sesión de 1.^o de Marzo de 1897.

En la ciudad de Logroño, á primero de Marzo de mil ochocientos noventa y siete y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Salvador Aragón, los

Diputados

Sres. Echeverría

» Ureta

Secretario

Sr. Eguiluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la solicitud que el Ayuntamiento de Manzanares de Rioja eleva ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en súplica de que preste su superior aprobación para redimir un censo que grava varias fincas de aquel Municipio:

Resultando que el Ayuntamiento de Manzanares de Rioja fué condenado por sentencia ejecutoria á satisfacer anualmente á D. José María Pérez la cantidad de 123'75 pesetas y que en la actualidad tiene convenido por éste en redimir el capital censual por la suma de 2.125 pesetas:

Considerando que es proporcional y justa la cantidad con que se pretende redimir el censo de referencia con el

valor de la posesión y que además resulta de conveniencia para el Ayuntamiento de Manzanares de Rioja el explotar libremente las fincas gravadas, se acordó informar que procede acceder á la pretensión deducida por el indicado Ayuntamiento en la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Examinado el presupuesto especial de gastos é ingresos de la cárcel del partido judicial de Nájera, correspondiente al próximo año económico de 1897-98:

Resultando que el mencionado presupuesto ha sido discutido y aprobado por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el artículo 3.^o del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que habiéndose cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en el precitado Real decreto procede su aprobación.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia la instancia suscrita por D. Pablo Rodríguez y otros vecinos de Albelda en cuya instancia se limitan á manifestar que el Ayuntamiento del citado pueblo, subastó el arbitrio de pesos y medidas incluyendo especies é imponiendo derechos que los recurrentes dicen se niegan á pagar por creerlos ilegales.

Vistos los antecedentes del asunto:

Considerando que contra los acuerdos de los Ayuntamientos se concede recurso de alzada á cualquiera que se crea perjudicado por la ejecución de aquellos:

Considerando que para que dicho recurso prospere es necesario que el perjuicio por que se crea agraviado quien lo utilice resulta demostrado en definitiva como un perjuicio real y verdadero de los intereses del mismo:

Considerando que en el presente caso no existe acuerdo alguno contra el que se pueda reclamar que tampoco se demuestra ni determina el perjuicio por que se creen agraviados los recurrentes, puesto que ni por el Ayuntamiento ni por el rematante se les exige el pago de cantidad alguna:

Considerando que aun cuando reclamaran contra la validez ó nulidad de la subasta, que no se sabe, los recurrentes carecen de personalidad para ello por que ésta solo puede reconocerse al rematante ó su apoderado para cuanto se refiera á los efectos del contrato, se acordó informar al Sr. Gobernador civil que procede desestimar la mencionada instancia.

Examinado un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia suspendiendo el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitado para el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejal en el Ayuntamiento de Navajún, á D. Bernardo Ortega, se acordó interponer contra la expresada providencia y ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el siguiente recurso de alzada, acompañan lo el expediente:

Excmo. Sr.:

Por D. Felipe León Mendoza y otros seis vecinos del pueblo de Navajún, se protestó en instancia fecha 20 de Enero último, la capacidad de D. Bernardo Ortega, Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de dicho pueblo fundándose aquella en que el expresado Sr. era fiador de los contratistas del arbitrio de las yeseras y del servicio municipal de alojamientos y además asociado de uno de los contratistas del referido arbitrio de las yeseras.

Notificada á D. Bernardo Ortega la reclamación que contra él se había formulado, no habiendo este presentado escrito de defensa y trascurrido el término á que se refiere el artículo 4.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, el Alcalde en oficio fecha 2 de Febrero remitió el expediente á la Comisión provincial.

Esta Corporación entendiendo en el fondo de dicho expediente y estimando que el Sr. Ortega se hallaba comprendido en el caso 4.^o, artículo 43 de la ley Municipal le declaró en sesión de 19 de Febrero incapacitado para el ejercicio de los cargos de Alcalde y Concejal.

Comunicado el acuerdo al Sr. Gobernador civil de la provincia esta autoridad ha suspendido el expresado acuerdo fundándose para ello en las causas siguientes:

1.^a En que la Comisión provincial es incompetente para conocer de esta incapacidad por referirse á un Alcalde y Concejal propietario.

2.^a En que el párrafo 2.^o del artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, tiene carácter transitorio; y

3.^a En que la Real orden de 1.^o de Julio de 1893 inserta en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo, vino á resolver un caso análogo atribuyendo el conocimiento de la incapacidad al Gobierno de provincia oyendo el informe de la Comisión provincial pero tan solo como Cuerpo meramente consultivo.

La Comisión estima que la incapacidad objeto de este recurso hállese comprendida en su parte adjetiva en la disposición que establece el apartado 2.^o, artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, según el cual las protestas que se formulen por causas de incapacidad sobrevinidas después de la elección se incoarán ante los Ayuntamientos y se sustanciarán en la misma forma y plazos establecidos en los artículos precedentes, que son el 4.^o y 6.^o del citado Real decreto por cuyo último artículo las Comisiones provinciales son las llamadas á entender en las mencionadas protestas.

El referido apartado 2.^o, artículo 11 de dicho Real decreto no tiene carácter transitorio como se supone en la providencia objeto del presente recurso puesto que si este carácter tuviera habría sido comprendido en las disposiciones transitorias que contiene el expresado Real decreto.

Tampoco debe suponerse que el precepto establecido en dicha disposición

legal se extienda únicamente hasta la constitución de los Ayuntamientos, pues si tal hubiese sido la intención del legislador, así lo hubiera expresado.

Resulta pues que la Comisión provincial tiene competencia y atribuciones para entender en las protestas formuladas contra la incapacidad de los Concejales antes de la elección, después de esta y de la constitución de los Ayuntamientos si bien en este último caso requiere la circunstancia de la protesta de la capacidad á instancia de parte.

La competencia del Gobierno de provincia para entender en las incapacidades de los Concejales únicamente se contrae á dos casos que son los señalados en el art. 12 del Real decreto tantas veces citado ó sea cuando el Concejil hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad ó recurriese en ella después de elegido; pero teniendo en cuenta en este último caso la circunstancia de no haberse formulado protesta á instancia de parte y el fundamento en que esto se basa es claro por razón de la alta inspección que las leyes atribuyen al Gobierno sobre los Ayuntamientos.

De aceptar las conclusiones invocadas en la providencia de suspensión se daría el caso anómalo y violento de que holgaba el precepto legal contenido en el apartado 2.º, art. 11 del mencionado Real decreto y si alguna autonomía existiera entre este precepto y los que contiene el art. 12 aquella deberá ser resuelta en favor de la Comisión provincial, pues esta Corporación ha sido siempre la llamada á entender en las protestas sobre validez de las elecciones municipales, causas de incapacidad é incompatibilidad de Concejales y excusas de los mismos como sucedía sin limitación alguna en el estado de derecho que creó la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 y su reforma de 16 de Diciembre de 1876.

Invócase en la providencia de suspensión y como fundamento de analogía lo declarado en la Real orden de 1.º de Julio de 1893 publicada en la *Gaceta de Madrid* de 6 del mismo. La mencionada Real orden dictada con ocasión de un acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, en la incapacidad del Alcalde de Casabermeja vino á entablar un debate jurídico no sólo análogo sino completamente igual al caso presente y así tiene la Comisión que suscribe el honor de reconocerlo, pero dicha Real orden no resuelve de su fondo el conflicto surgido entre el acuerdo de aquella Comisión y la providencia de suspensión que adoptó el Gobernador, pues tan sólo se limita á manifestar que dicha providencia es firme por cuanto contra ella no se interpuso recurso alguno. Por lo tanto la Comisión que suscribe no estima que es de aplicación dicha Real orden al caso presente.

Si V. E. en su elevado criterio estimase lo contrario, la Comisión que ante V. E. recurre, le suplica se sirva fijar el alcance y extensión que debe

tener el apartado 2.º, art. 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y si la competencia de la Comisión en este caso ha de extenderse al período posterior á la constitución de los Ayuntamientos.

De todos los modos y fundándose en las consideraciones anteriormente expuestas, esta Corporación ruega á V. E. se sirva revocar la providencia objeto de este recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR

REGIMIENTO CAZADORES DE ALBUERA 16.º de Caballería.

El día 21 del actual y hora de las 11 de la mañana se procederá en el cuartel que ocupa dicho Cuerpo á la venta en pública subasta de 10 caballos de desecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los licitadores que deseen concurrir al acto.

Logroño 9 de Abril de 1897.—El Comandante mayor, Santiago Fernández Santos.

Delegación de Hacienda

Cargas de justicia.

CIRCULAR

En los días 12, 13 y 14 del corriente mes de Abril, satisfará la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, á los perceptores de Cargas de justicia, el importe de la mensualidad correspondiente al mes de Marzo último.

Logroño 10 de Abril de 1897.—El Delegado de Hacienda, Agustín F. Ramos.

Administración de Hacienda

CIRCULAR

En la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 31 de 10 de Febrero último, se daban instrucciones claras y precisas á los Ayuntamientos de esta provincia respecto á los medios que podían adoptar para hacer efectivo el cupo de consumos para el año económico de 1897-98.

El art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1887 y el 249 del reglamento de Consumos de 30 de Agosto último, ordenan que los medios que adopten los Ayuntamientos con la Junta de Asociados se pongan en conocimiento de esta Administración remitiendo una certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del mes de Marzo y como á pesar de lo terminantemente dispuesto en tales preceptos legales haya algunos Ayuntamientos que no han

cumplido con un servicio de tanta importancia, les llamo nuevamente la atención previniéndoles que si para el día 15 del corriente mes no se ha remitido á esta dependencia referida certificación me pondrá en la precisión de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 50 pesetas con lo que desde luego quedan conminados si no dejan cumplido este servicio con la debida exactitud y en el término que se les deja señalado.

Logroño 8 de Abril de 1897.—El Administrador de Hacienda, Federico P. del Pino.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Manuel Cámara Zorzano, Alcalde constitucional de Albelda.

Hago saber: Que al objeto de verificar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendidas la sal y alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1897-98, están señaladas estas casas Consistoriales el día 18 de

los corrientes y hora de las once de su mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados será el de 9.515 62 pesetas.

Que la fianza que habrá de depositarse, consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 2 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte mejor postor.

Albelda 7 de Abril de 1897.—Manuel Cámara.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

NACIMIENTOS y defunciones registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Abril de 1897.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.			
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			TOTAL DE VIVOS.	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIM.			TOTAL MUERTOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
2	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"	3
3	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
4	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
5	1	3	4	1	"	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"	5
6	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"	2
7	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
9	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"	1
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	7	7	14	1	"	1	15	"	"	"	"	"	"	"	"	15

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL.
	VARONES				HEMRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	1	"	"	1	2	"	1	3	4
2	"	"	"	"	1	"	"	1	1
3	1	"	"	1	"	"	"	"	1
5	"	"	"	"	2	"	"	2	2
6	1	1	"	2	"	"	"	"	2
7	3	"	1	4	"	"	"	"	4
9	1	1	1	2	1	1	"	2	4
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL..	7	2	1	10	6	1	1	8	18

Logroño 11 de Abril de 1897.—El Juez municipal, Florentino Sacristán.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

Año de 1896 à 1897.--3.º trimestre.

Certificación de escuelas servidas interinamente, vacantes ó en parte en propiedad en el trimestre.

Don Román Zuazo, Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de Logroño,

CERTIFICO: Que las siguientes escuelas y plazas de Auxiliares propietarios son las únicas no servidas en propiedad durante todo el mencionado trimestre, y su situación, asignación por personal y material y descuentos referentes á cada concepto, los que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	PARTIDO á que corres- ponden.	CLASE de la escuela.	CONSIGNACIÓN		SITUACIÓN DE LA ESCUELA			FECHAS.			DESCUENTOS QUE DEVENGAN					OBSERVACIONES.	
			TRIMESTRAL.		DURANTE EL TRIMESTRE.			DE LA			LAS ESCUELAS EN EL ACTUAL TRIMESTRE.						
			Personal.	Material.	Días en			DE LA			10 por 100.	3 por 100.	Vacantes.	50 por 100.	TOTAL.		
			Pts. Cts.	Pts. Cts.	Propiedad.	Interinidad.	Vacante.	PROPIEDAD.	INTERINIDAD.	VACANTE.	Pts. Cs.	Pts. Cs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		
Alfaro.	Alfaro.	Niñas.	275	68 75	"	90	"	"	20 Junio 1896.	"	6 88	"	"	137 50	144 38		
Alfaro.		Auxiliar párvulos.	155 25	"	"	90	"	"	4 Diciembre id.	"	"	"	"	78 13	78 13		
Aldeanueva de Ebro.		Id.	125	"	"	90	"	"	14 Sepbre. id.	"	"	"	"	"	"		
Arnedo.		Niñas.	275	68 75	"	80	10	"	11 Enero 1897.	3 Dbre. 1896.	6 88	"	30 56	122 22	159 66		
Bergasa.		Niños.	156 25	39 06	"	90	"	"	1.º id. id.	"	3 91	"	"	78 13	82 04		
Bergasa.		Niñas.	156 25	39 06	"	90	"	"	1.º id. id.	"	3 91	"	"	78 13	82 04		
Ocón.		Incompleta.	87 50	21 87	"	90	"	"	27 Nobre. 1896.	"	2 19	"	"	"	2 19		
Ambas Aguas.		Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	7 Diciembre id.	"	2 19	"	"	"	2 19		
Villar de Poyales.		Id.	75	18 75	"	69	21	"	22 Enero 1897.	29 Oebre. 1896.	1 88	"	17 50	"	19 38		
Turruncún.		Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	19 Mayo 1896.	"	2 19	"	"	"	2 19		
Bergasillas.		Id.	112 50	28 12	"	90	"	"	3 Septiembre id.	"	2 81	"	"	"	2 81		
Navalsaz.		Id.	87 50	21 87	"	90	"	"	14 Junio id.	"	2 19	"	"	"	2 19		
Calahorra.		Calahorra.	Niños.	275	68 75	"	90	"	"	12 Sepbre. id.	"	6 88	"	"	137 50	144 38	
Calahorra.			Auxiliar párvulos.	156 25	"	"	90	"	"	4 id. id.	"	"	"	"	78 13	78 13	
Autol.	Párvulos.		206 25	31 25	60	16	14	11 Mayo 1887.	15 Marzo 1897.	1.º Marzo 1897.	3 13	5 50	32 08	18 33	59 04		
Autol.	Auxiliar Id.		125	"	"	90	"	"	14 Julio 1896.	"	"	"	"	"	"		
Cervera.	Auxiliar párvulos.		156 25	"	"	79	11	"	21 Sepbre. 1896.	20 Enero 1897.	"	"	19 09	68 57	87 66		
Aguilar.	Niños.		206 25	51 56	"	90	"	"	1.º Fbro 1897.	"	5 16	"	"	103 12	108 28		
Haro.	Párvulos.		343 75	85 93	64	26	"	12 Abril 1889.	5 Marzo 1897.	"	8 59	7 33	"	39 72	55 64	Reducido el sueldo á 275 pesetas, desde el 5 de Marzo corriente.	
S. Vicente Sonsierra.	Haro.		Niños.	206 25	51 56	"	90	"	"	5 Octubre 1896.	"	5 16	"	"	103 12	108 28	
Peciña.			Incompleta.	62 50	15 62	"	"	90	"	"	1.º Oebre. 1896.	1 56	"	62 50	"	64 06	
Sajazarra.			Niños.	156 25	39 06	"	90	"	"	15 Mayo 1896.	"	3 91	"	"	78 13	82 04	
Ochánduri.			Incompleta.	87 50	21 87	"	90	"	"	1.º Octubre id.	"	2 19	"	"	"	2 19	
Galbarruli.			Id.	100	25	45	"	"	2 Mayo 1885.	"	16 Fbro. 1897.	2 50	1 50	43 75	"	47 75	Reducido el sueldo á 87'50 desde el 16 de Febrero último.
Logroño.	Logroño.		Niñas.	343 75	85 93	"	90	"	"	23 Sepbre. 1896.	"	8 59	"	"	171 87	180 46	
Logroño.			Párvulos.	343 75	85 93	74	16	"	11 Agosto 1894.	15 Marzo 1897.	15 Marzo id.	8 59	8 48	"	30 55	47 62	
Fuenmayor.		Niños.	206 25	51 56	"	90	"	"	1.º Junio 1896.	"	5 16	"	"	103 12	108 28		
Navarrete.		Id.	206 25	51 56	"	87	3	16 Octubre 1885.	4 Enero 1897.	9 Dbre. 1896.	5 16	"	6 87	99 68	111 71		
Lagunilla.		Id.	156 25	39 06	"	90	"	"	1.º Junio 1896.	"	3 91	"	"	78 13	82 04		
Jubera.		Id.	156 25	36 06	"	"	90	"	"	8 Nobre. 1896.	3 91	"	156 25	"	160 16		
Entrena.		Niñas.	156 25	39 06	"	90	"	"	30 Oebre. 1896.	"	3 91	"	"	78 13	82 04		
El Collado.		Incompleta.	87 50	21 87	"	90	"	"	15 Julio 1896.	"	2 19	"	"	"	2 19		
Daroca.		Id.	62 50	15 62	"	90	"	"	1.º Abril id.	"	1 56	"	"	"	1 56		

(Se continuará.)